

OSCAR HERNANDO JAIMES GERMÁN
ABOGADO

Letra 980
(9 marzo)

Origen 100M

OF. EJ. CIV. MUN. RADICA2
05451 12-MAR-'20 14:51

Señor

JUEZ DÉCIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 1995-073

DEMANDANTE: EDIFICIO PANORÁMICO

DEMANDADO: VILMA STRUSS DE CADAVID

=REPOSICIÓN + QUEJA=

ANGÉLICA LUGO	<i>Angélica</i>
F	<i>32</i>
U	<i>Letra</i>
RADICADO	
<i>2006-118-10</i>	

Obrando como apoderado de la demandada en el proceso de la referencia, y por lo tanto con la correspondiente legitimación en la causa para intervenir en todo lo concerniente a este proceso, me permito interponer **REPOSICIÓN** en contra de su último auto calendado el pasado 6 marzo de 2020 y notificado por estado el día 9 del mismo mes y año, que no revoca el anterior que resolvió librar un oficio para materializar un embargo, y que niega el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto. La impugnación la fundamento en lo siguiente:

1. **Procedencia.** Es procedente este nuevo recurso, pues se dirige respecto de la parte que niega el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, que es un punto nuevo no decidido en el auto anterior, por lo cual cabe la reposición¹; y, adicionalmente, porque así lo exige de forma expresa la ley para interponer el recurso de queja².

2. **El auto resuelve sobre medidas cautelares.** El auto que impugné en reposición y subsidio apelación, sí resuelve sobre medidas cautelares, dado que, como lo puntualicé desde el encabezado de mi anterior recurso, en la medida que había dispuesto por intermedio de la Oficina de apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias "elabórese nuevamente el oficio ordenado en auto de fecha 10 de septiembre de 2019 (f. 437)", lo que significa que es una decisión sobre una medida cautelar, sin importar que con anterioridad haya sido decretada.

Y es que, la letra exacta del numeral 8º del artículo 321 del CGP, es que es apelable el auto "que **resuelva** sobre una medida cautelar" (Resalto). Obsérvese que la norma no dice que es apelable solamente el auto que la **decreta**, que es el sentido erróneo y limitado que le da el Juzgado en el contexto de la providencia que recurro. Y así lo interpretamos, porque la motivación del auto para no reponer el auto recurrido, se invoca que el auto que la decretó no fue recurrido, y que entonces como no la está decretando, el auto quedó en firme, y no puede ser revocado.

¹ Art. 318-4 del C.G.P.

² Art. 353 ibídem.

OSCAR HERNANDO JAIMES GERMÁN ABOGADO

Empero, ni en lo uno ni en lo otro, tiene razón el Juzgado. Porque el auto apelable no es el que **decreta** una medida cautelar, sino aquel que **resuelve**, en cualquier aspecto o con cualquier alcance, sobre una medida cautelar. Por tanto, si una parte le pide al Juez que libre un oficio o comisario para materializar una medida cautelar, para **practicarla**, y el juzgado accede a ese pedido, se está **resolviendo** favorablemente esa petición de **práctica** (no de decreto) de medida cautelar, y, por lo tanto, es sin duda auto apelable.

Y en realidad debe tenerse en cuenta que las medidas cautelares se materializan, se consuman, esto es, solo nacen a la vida jurídica, con su práctica. Antes no. Por lo tanto, mientras no se hayan practicado, puede resolverse sobre ellas, para determinar que no se deben practicar, por no ajustarse a la ley. Y esa la razón por la cual, mientras no se materialice, puede revisarse tanto su procedencia como su legalidad. Aún más, en el momento de practicarse, en el secuestro, se pueden presentar oposiciones. Y, entonces, como la medida de embargo sobre inmuebles, no se practica con el secuestro, sino mediante la inscripción en el registro, cuando se ordena su práctica, por medio de oficio, es oportuno que quien se vea afectado con tal cautela, materialice su oposición o pedido para que no se practique, por no ser procedente de acuerdo con la ley. Que fue lo que hicimos, sustentados en que mi representada vive, habita en el inmueble que se pretende embargar, y fundados en que el derecho de habitación no puede embargarse. Ese es nada más el pedido. Puede embargarse lo demás: el derecho de propiedad, el usufructo, pero excluido el derecho de habitación que tiene mi poderdante, y que usa, ya que vive, habita en ese inmueble.

Ahora bien: en cuanto a lo otro, tampoco tiene razón el Juzgado, y por ello sería de verse si replantea su estudio con ocasión de este nuevo recurso, pues las medidas cautelares, no son como las sentencias que hacen tránsito a cosa juzgada material, perennemente, pues su naturaleza misma es la transitoriedad, y solo se mantendrán en tanto y en cuanto se requieran y se ajusten a su legalidad, pues que no son sentencias, sino cautelares, que implican que pueden y deben ser levantadas, o si se quiere revocadas, cuando sean injustas, no se requieran, sean exageradas, o, por supuesto, su decreto y práctica riña con la ley.

Y en este caso, el decreto y **práctica** del embargo, riña con la ley, pues como lo planteé en mi anterior escrito de reposición³, no se ajusta a la

³ Argumento que el juzgado se abstuvo de analizar con base en que la providencia que decretó la medida cautelar ya había cobró ejecutoria.

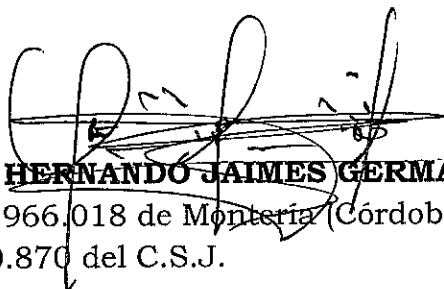
OSCAR HERNANDO JAIMES GERMÁN
ABOGADO

legalidad embargar el derecho de habitación, por expresa prohibición de la ley⁴.

Con base en lo expuesto, pido aplicar de modo riguroso reestudiar la situación a la luz de las anteriores consideraciones, pero, en todo caso, revocar el auto por tratarse de auto apelable de conformidad con lo taxativamente previsto en el No. 8º del artículo 321 del C.G.P., y en su lugar conceder la apelación oportunamente interpuesta.

En subsidio, interpongo recurso de QUEJA, recurso que tiene los mismos fundamentos, para que se surta ante el inmediato Superior, para lo cual solicito se ordene la expedición de COPIAS (art. 353 C.G.P.).

Atte.,



OSCAR HERNANDO JAIMES GERMÁN
C.C. 10.966.018 de Montería (Córdoba)
T.P. 180.870 del C.S.J.

⁴ Ver No. 14 del art. 594 del C.G.P.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 04 AGO 2020 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
CE el cual corre a partir del 05 AGO 2020
vence el 10 AGO 2020

La Secretaria.

SIGUIENTE LIQUIDACIÓN

SEÑOR:

JUEZ DECIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
BOGOTA D.C.
E. S. D.

63

ANGÉLICA LUGO	<i>Angélica</i>
F	<i>20</i>
U	<i>Titular</i>
RADICADO (05-03)	
<i>2346-10-10</i>	

REFERENCIA: EJECUTIVO No. 10-2013-0177

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE CENTRAL DE SUBA - PROPIEDAD
HORIZONTAL

DEMANDADO: MIRYAM SERRANO DE MACHUCA

OF. EJ. CIV. MUN. RADICAD
04434, 9-MAR-20 16:18

CRISTIAN ANDRES ROJAS RANGEL, reconocido en autos que anteceden, identificado personal y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso del epígrafe, por medio del presente y encontrándome dentro del término legal para el efecto, me permito interponer recurso de **REPOSICION** en contra del auto fechado cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020) conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA: Los objetivos fundamentales y básicos de la actividad litigiosa son obrar con dedicación y lealtad, proporcionando en sus gestiones la debida y oportuna atención.

De esta manera, la objeción a la liquidación de crédito radicada en su despacho por parte del suscrito el pasado catorce (14) de febrero de 2020, se efectuó en concordancia con los principios de celeridad, economía, efectividad y eficacia, principios contenidos en nuestro ordenamiento procesal y cuyo fundamento es propender por la agilidad en el desarrollo de los procesos que anticipo.

Ahora, respecto al auto que se recurre indica el despacho que la objeción a la liquidación de crédito presentada el catorce (14) de febrero de 2020 fue extemporánea, pues el termino de traslado se surtió del diecisiete (17) al diecinueve (19) de febrero de 2020.

Al respecto y conforme a lo manifestado mediante Sentencia No. C-029/95 la Corte Constitucional ha proclamado, en relación con el artículo 228 de la Constitución, el **postulado de prevalencia del Derecho sustancial frente al derecho formal**.

Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo.....

Lo que implica el reconocimiento de que las finalidades superiores de la justicia no pueden resultar sacrificadas por razones consistentes en el culto ciego a reglas procesales o a consideraciones de forma no indispensables para resolver en el fondo el conflicto del que conoce el juez. (Sentencia No. C-029/95)

En este mismo sentido, la sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, conforme sentencia 03 del Cinco (5) de Octubre de dos mil uno (2001), Consejero ponente: ROBERTO MEDINA LÓPEZ, Rad. No.: 11001-03-28-000-2001-0003-01(2463) manifestó que:

La circunstancia de que se hubiera presentado antes del término de fijación en lista, constituye una anticipación inocua, no implica infracción de disposición legal alguna, porque se mantiene incólume el proceso como también ilesos los principios o derechos de las partes. (Sentencia 0003 de cinco (5) de octubre de dos mil uno (2001), Consejero ponente: ROBERTO MEDINA LÓPEZ, sala de lo contencioso administrativo del Consejo de Estado)

64

SEGUNDA: Conforme al auto del dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015) el Juzgado Décimo de Ejecución Civil Municipal, impartió su aprobación a la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la actora (f. 32) en los siguientes términos:

"Me permito manifestarle al despacho que acompaño la liquidación de crédito así: CAPITAL DE CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN DESDE SEPTIEMBRE DEL 2008 HASTA AGOSTO DEL 2012 POR VALOR DE \$ 2.214.000 - INTERESES DESDE OCTUBRE DE 2008 HASTA ENERO DEL 2014 \$ 1.853.605. PARA UN TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE \$ 4.070.605."

Por lo anterior, es equivocado partir en el mes de Enero de 2014 con el valor de \$ 2.214.000, por cuanto este valor fue reconocido mediante auto que aprobó la liquidación presentada por la actora (f. 32) y que comprende las cuotas de administración del mes de septiembre de 2008 al mes de agosto de 2012; lo que significaría desconocer las obligaciones causadas entre los meses de septiembre de 2012 y hasta mayo de 2013 (fecha de la sentencia), que para el caso de marras corresponde a CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS MCTE (\$ 418.000, mas sus respectivos intereses.

Por lo expuesto, es evidente que el escrito presentado ante este despacho el pasado 14 de Febrero de 2020, contiene las obligaciones pretendidas en el libelo de demanda, así como las obligaciones que se causaron en el curso del proceso, y conforme al mandamiento de pago y la sentencia proferidas por el despacho de instancia, a saber, cuotas de administración comprendidas entre el mes de agosto de 2012 y mayor de 2013 (fecha de la sentencia) con sus respectivos intereses moratorios liquidados hasta el mes de enero de 2020.

Finalmente, es evidente el yerro en que incurre al despacho, actualizando la liquidación de crédito por el único valor de \$2.214.000, teniendo en cuenta que en este valor, no se incluyen las cuotas que se causaron desde la presentación de la demanda y hasta la respectiva sentencia, situación que va en contravía de lo ordenado en el proceso.

SOLICITUD

Examinando los argumentos deprecados en la parte motiva del presente recurso, y con aras de evitar un perjuicio al patrimonio de mi prohijado, me permito solicitar a su señoría:

1. se sirva REVOCAR el auto de fecha 4 de Marzo de 2020 por medio del cual (i) se rechaza de plano la objeción planteada por el suscrito por extemporánea; (ii) se modifica la liquidación de crédito practicada por la ejecutada; (iii) se aprueba la liquidación de crédito en la suma de \$1.076.168.61.
2. como quiera que la liquidación de crédito presentada por el suscrito el 14 de febrero de los corrientes, cumple con lo ordenado en el mandamiento de pago, la sentencia y en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso, sírvase aprobar la misma.
3. Sírvase ordenar la entrega de los dineros que se encuentran a disposición y para el presente proceso hasta el monto de la liquidación de crédito.

Atentamente,


CRISTIAN ANDRÉS ROJAS RANGEL
C. C. No. 1.030.588.647 de Bogotá
T. P. No. 261.358 del Honorable C. S de la J



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 04 AGO 2020 se fija el presente traslado
conforme al dispuesto en el Art. 319 del
de el cual corre a partir del 05 AGO 2020
vence el 10 AGO 2020

la Secretaria.

Señor:
JUEZ 10 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Trasladados
(05-03)

45996 10-MAR-'20 11:39

REF : EJECUTIVO 2013-177
DEMANDANTE : CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE CENTRAL DE SUBA P.H.
DEMANDADO : MIRYAM SERRANO DE MACHUCA

DE EJEC. CIVIL MPAL. Traslados

F3.
2380-71-10

FABIO HERNANDO VENEGAS VARGAS, mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, en mi calidad de apoderado de la señora MIRYAM SERRANO DE MACHUCA, demandada dentro del presente proceso y haciendo uso del poder conferido, al señor Juez manifiesto que interpongo **recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACION** en contra del auto fechado el 4 de marzo hog año, notificado por estado el día 5 de marzo de la misma anualidad, de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

1. El CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE CENTRAL DE SUBA P.H., instaura demanda ejecutiva acumulada en contra de la señora MIRYAM SERRANO DE MACHUCA por las cuotas de administración del inmueble ubicado en la carrera 95 No. 138-65 de la ciudad de Bogotá identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20387996
2. Demanda acumulada en la cual se están cobrando cuotas de administración ya prescritas a las cuales hare referencia.
 - Las cuotas de administración del 10 de octubre de 2012 al 10 de Diciembre de 2012 se encuentran prescritas.
 - Las cuotas de administración del 10 de enero de 2013 al 10 de Diciembre de 2013 se encuentran prescritas.
 - Las cuotas de administración del 10 de enero de 2014 al 10 de Diciembre de 2014 se encuentran prescritas.
 - Las cuotas de administración de 10 de enero de 2015 al 10 de Febrero de 2015 se encuentran prescritas.

CONSIDERACIONES

Al hacer un análisis minucioso al proceso es de notar que la radicación de la demanda fue el día 18 de febrero de la presente anualidad, donde su despacho emite mandamiento de pago el día 4 de marzo de 2020, es decir que de acuerdo al art 94 del C. G. P. que a la letra dice:

"Artículo 94. Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se....."

De tal forma que las cuotas cobradas en la demanda acumulada se encuentran prescritas ya que frente estas obligaciones no hubo interrupción de la prescripción de las mismas, como lo menciona el citado artículo.

Ahora bien, la ley 675 de 2001 enviste a las cuotas de administración como título ejecutivo, es de tener en cuenta que el artículo 2235 y S. S. del C. C., nos ilustran sobre la prescripción de la acción ejecutiva, la cual es aplicable a la prescripción del caso que nos ocupa; dado que su despacho emite mandamiento de pago de la siguiente forma:

2.1 por siete (7) cuotas de administración correspondientes al periodo comprendido entre el mes de Junio de 2013 y Diciembre de 2013 por valor de CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (53.000) cada una

De lo anterior se colige que dichas cuotas se encuentran prescritas desde junio de 2018 sucesivamente hasta diciembre de 2018

2.2 por doce (12) cuotas de administración correspondientes al periodo comprendido entre el mes de Enero de 2014 y Diciembre de 2014 por valor de CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (55.500) cada una

De lo anterior se colige que dichas cuotas se encuentran prescritas desde enero de 2019 sucesivamente hasta diciembre de 2019.

2.1 por doce (12) cuotas de administración correspondientes al periodo comprendido entre el mes de enero de 2015 y Diciembre de 2015 por valor de CINCUENTA Y OCHO MIL PESOS (58.000) cada una

De lo anterior se colige que las cuotas de los meses de enero y febrero de 2015 se encuentran prescritas desde enero y febrero de 2020 respectivamente.

De acuerdo al artículo 422 del C. G. P. que dice:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Negrilla fuera de texto)

Con lo cual se desprende que las obligaciones (cuotas de administración) dejaron de ser exigibles tal como se menciona en el presente escrito dado que no cumplen con los presupuestos exigidos en el artículo que antecede.

OBJETO DEL RECURSO

Con fundamento en los hechos anteriormente descritos y los fundamentos de derecho esgrimidos solicito a su despacho reponer el auto fechado el 4 de marzo hogañ, notificado por estado el día 5 de marzo de la misma anualidad, por medio del cual su despacho emitió el mandamiento de pago y en su lugar modificar dicho mandamiento de pago teniendo en cuenta la prescripción de las cuotas de administración antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS

Fundo este contenido y oposición en lo dispuesto en: Art. 94, 422, 430, 442, C.G.P., 2235 y S. S. del C. C

ANEXOS

Poder debidamente otorgado por la demandada.

NOTIFICACIONES

- El demandante recibe notificaciones en la dirección aportada en la demanda principal
- El demandado recibe notificaciones en la dirección aportada en la demanda principal
- El suscrito recibe notificaciones en la secretaria del juzgado y/o en la Av. Jiménez No. 8 A - 49 Oficina 405 de la ciudad de Bogotá.

Atentamente,



FABIO HERNANDO VENEGAS VARGAS
C.C. No. 79.603.016 de Bogotá
T. P. No. 215 014 del C. S. de la J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 04 AGO 2020 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
54 el cual corre a partir del 05 AGO 2020
y vence el 10 AGO 2020

la Secretaria.

1

SIGUIENTE

LIQUIDACIÓN

Señor
JUEZ 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
Ciudad.

ANGÉLICA LUGO	<i>Angela</i>
F	<i>22</i>
U	<i>Oficinas</i>
RADICADO (05-03)	
<i>2314-81-10</i>	

DF. EJ. CIV. MUN. RADICAR2

REF.- EJECUTIVO DE FINANADINA contra ALEXANDER CARVAJAL M.

RAD. No. 50-2015-00359

04266 9-MAR-'20 11:31

RECURSO DE REPOSICIÓN

En mi condición de procurador judicial del cesionario demandante, respetuosamente concurre ante su digno despacho, con el objeto de manifestarle que, por medio del presente escrito, interpongo recurso de REPOSICIÓN contra su proveído calendado el 4 de los cursantes, mediante el cual dispuso la aprehensión del vehículo rematado a petición de la señora secuestre, para que sea revocado en su totalidad y en su lugar se disponga tener por entregado el rodante al rematante.

Son fundamentos de mi inconformidad los siguientes:

Sabido es que, en nuestro derecho positivo, en especial en nuestro Código General del Proceso, no existe una norma especial que autorice la retención de los vehículos como medida cautelar. Entratándose de automotores, la medida cautelar autorizada es la de embargo, que consiste en la inscripción en el registro automotor de la misma, para que el carro no sea comercializado, ni sometido a ninguna clase de gravamen.- Esta medida de embargo, con fines de remate, se perfecciona mediante el secuestro que, es la aprehensión material que se hace por intermedio de la jurisdicción, entregándolo en custodia a un "auxiliar de la Justicia", para que lo tenga a nombre del Juzgado y lo ponga a su disposición cuando éste lo requiera: No otra función tiene el auxiliar de la justicia.- No obstante lo anterior, esta figura se ha desdibujado tanto con la permisividad de los operadores judiciales que, muchas veces, en la práctica, se ha constituido en medio de enriquecimiento de los mismos auxiliares de la justicia y de los mal llamados depósitos (parqueadero) autorizados al efecto.

En el caso que ocupa nuestra atención, cuando se adquirió mediante cesión los derechos derivados del crédito cobrado, se nos hizo entrega, por autorización del banco acreedor del vehículo cautelado y que fue posteriormente objeto de remate, el cual se encontraba en instalaciones propias del banco.

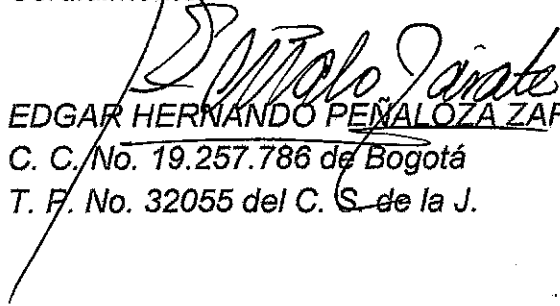
En ningún momento la "auxiliar de la Justicia" durante todo el tiempo que ha fungido como tal, manifestó su inconformidad al respecto y, solo hasta este momento, según ella, vino a enterarse que el rodante no se encontraba en el sitio donde había sido dejado: Esto que nos demuestra, Señor Juez: QUE LA CONDUCTA DE LA MAL LLAMADA AUXILIAR DE LA JUSTICIA HA SIDO MÁS QUE NEGLIGENTE.

En razón a que, Señor Juez, en la misma fecha y mediante proveído aprobatorio del remate válidamente realizado por su despacho, se ORDENÓ, por parte de la auxiliar la entrega del automotor al rematante, en mi condición de procurador judicial del mismo, manifiesto de forma expresa que DOY POR CUMPLIDA CON ESTA DISPOSICIÓN PROCESAL, señalando que el adjudicatario tiene en su poder el mismo.

Es por lo anterior que, no es necesario acceder a la petición de la secuestre quien, repito, ni siquiera tiene conocimiento de los bienes que le han sido confiados, sin haber cumplido con su deber de rendir cuentas oportunamente, sin ni siquiera saber que existe orden de entrega del bien al adjudicatario del mismo.

Sírvase, Señor Juez, tener por entregado el automotor objeto de almoneda y disponer la revocatoria de la orden de aprehensión solicitada por la secuestre.

Cordialmente,


EDGAR HERNANDO PEÑALOZA ZARATE
C. C. No. 19.257.786 de Bogotá
T. F. No. 32055 del C. S. de la J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 04 AGO 2020 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
CES el cual corre a partir del 05 AGO 2020
y vence el 10 AGO 2020

La Secretaria.

SIGUIENTE

LIQUIDACIÓN

103
SEÑOR

JUEZ DECIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

JUZGADO DE ORIGEN: 71 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

REF: EJECUTIVO DE FINANZAUTO S.A., contra MONICA ALEXANDRA LESMES HERNANDEZ

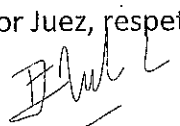
PROCESO No. 2017/0609

ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE, obrando como apoderado especial de la sociedad demandante en el proceso de la referencia, atentamente me permito interponer RECURSO DE REPOSICION en contra de la providencia, notificada por anotación en el estado del 5 de junio de 2020, por medio de la cual el Juzgado modifica y aprueba la liquidación del crédito en \$19.034.108,44.

Es motivo de mi inconformidad y por ello presento el recurso para que se revoque el auto proferido, en el cual se determinó no tener en cuenta la liquidación de crédito presentada por el suscrito y fue modificada oficiosamente por su Despacho, teniendo en cuenta que la liquidación elaborada por el Juzgado, no se ciñe con lo establecido en el mandamiento de pago de fecha de 11 de Septiembre de 2017, específicamente en el numeral "C", donde se expresa que se deben liquidar las cuotas de amortización de capital vencidas y seguros de vida desde enero de 2016 a junio de 2017, y por el contrario, en la liquidación realizada por el Despacho solo están liquidadas las cuotas hasta mayo de 2017, omitiendo el valor de cuota de capital y seguros de vida correspondiente al mes junio, lo que hace una gran diferencia con la liquidación y refleja la diferencia en contra del demandante, contenida en el auto mencionado.

Por lo anterior solicito, revocar el auto proferido por el señor Juez, y tener en cuenta la liquidación de crédito toda vez que se encuentra realizada conforme a lo ordenado en el artículo 446 del C.G.P.

Del señor Juez, respetuosamente,


ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE
C.C. No. 79.332.233 de Bogotá.
T.P. No. 48.642

FZL - 24



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 04 AGO 2020 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 de
C.P. el cual corre a partir del 05 AGO 2020
vence el 10 AGO 2020

Secretaria.

Fw: PROCESO 2017-0609-EJECUTIVO DE FINANZAUTO SA CONTRA MONICA ALEXANDRA LESMES HERNANDEZ

Juzgado 10 Civil Municipal Ejecución Sentencias - Bogota - Bogota D.C. <j10ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 8/06/2020 5:09 PM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuariocmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (27 KB)

FZL - 24 MEMO INTERPONE RECURSO CONTRA EL AUTO QUE APROBO LIQUIDACION CREDITO (1).pdf

De: ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE <restrepo.asistente@gmail.com>

Enviado: lunes, 8 de junio de 2020 5:01 p. m.

Para: Juzgado 10 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C. <j10ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; arestrepo.abogado <arestrepo.abogado@gmail.com>;

ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE <restrepo.asistente@gmail.com>

Asunto: PROCESO 2017-0609-EJECUTIVO DE FINANZAUTO SA CONTRA MONICA ALEXANDRA LESMES HERNANDEZ

Buena Tarde

Reciban un cordial saludo, mediante este medio me permito allegar recurso de reposición contra el auto que modifica y aprueba la liquidación de crédito

Adjunto: uno (01) recurso reposición

Atentamente

ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE

C.C 79.332.233

TP. 48.642 CSJ

E-MAIL restrepo.asistente@gmail.com -- arestrepo.abogado@gmail.com

OF. EJ. CIV. MUN. RADICAZ
06263 10-JUN-20 10:12

ANGÉLICA LUGO	<i>Angela</i>
F	<i>(2)</i>
U	<i>Oficio</i>
RADICADO	
<i>2620-33-10</i>	

SIGUIENTE

• **LIQUIDACIÓN**

ADRIANA LOPEZ CIFUENTES
ABOGADA

Señor
JUEZ 10 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION BOGOTA DC
E. S. D.

REF: PROCESO No. 2016 - 1563
EJECUTIVO DE UNIDAD RESIDENCIAL EL GUALI Contra
MYRIAM RAMONA HERNANDEZ

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL

Deferente Señor Juez:

ADRIANA LOPEZ CIFUENTES, apoderada del demandante dentro del proceso de la referencia, por intermedio del presente INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION en contra de las dos Providencias adendadas en JUNIO 11 del 2020 y notificadas en Estado No. 55 del 12 de Junio, por ser abiertamente ilegales y constituir una clara vía de hecho, constitutiva de violación a los derechos de mi prohiado con fundamento en las siguientes argumentaciones:

1.- El auto de Enero 28 a que hace referencia la Providencia recurrida NO requiere a la parte EJECUTANTE.

2.- De la liquidación obrante a folios 84 y 85 que enuncia el Despacho, y que fue radicada por el accionado, NO SE CORRIÓ TRASLADO EN LEGAL FORMA, tal como lo ritúa el Art. 446 del CGP. En consecuencia que el Juzgado modifique unilateralmente aquella liquidación sin la intervención de la contraparte es una diamantina afrenta al constitucional derecho de defensa y debido proceso del ejecutante.

3.- Mediante Providencia calendada en Agosto 21 del 2019 el juzgado aprueba la liquidación del crédito en \$214.943,63.

Concordante, en Agosto 29 del 2019, el Asistente Administrativo dentro del informe de entrega de títulos reseña:

"PDTE ENTREGA DTE. \$449.043,63"

Pregunto: ¿De dónde su Despacho en junio 5 de 2020 determina que el capital equivale a \$203.584,28?

4.- Ahora bien. Existe en el expediente el cuaderno de DEMANDA ACUMULADA, cuyos rubros librados en el mandamiento de pago NO OBRAN POR PARTE ALGUNA en la liquidación del crédito que el

Despacho irregularmente aprueba sin mediar traslado al demandante, titular del derecho ejecutado.

Es evidente que de haberse corrido traslado legalmente de la liquidación radicada por el demandado, los accionantes hubiésemos objetado adjuntando la correspondiente liquidación alterna.

Para conocimiento del Despacho adjunto la cuenta de cobro que para el presente mes de Junio del 2020 remitió el regente de la Copropiedad al inmueble objeto de litis por las cuotas de administración aún en mora.

5.- Consecuencia de lo anterior, es igualmente violatoria la Providencia que da por terminada la ejecución, desconociendo flagrantemente tanto el mandamiento de pago librado en la demanda acumulada, como el trámite reglado en el Art. 446 del CGP.

Por las razones esbozadas, ruego al Despacho REVOCAR LAS DOS PROVIDENCIAS FECHADAS EN JUNIO 11 DEL 2020 y proceder como en derecho corresponde, respetando los derechos de defensa y debido proceso del demandante cuya garantía sería perseguida tutelarmente en caso de su Señoría mantenga la violación hoy impugnada.

Cordialmente,



ADRIANA LOPEZ CIFUENTES
C.C. No. 51.942.142 Bogotá
T.P. No. 92.114 C.S.J.
E-mail: liderazgo19@hotmail.com



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 04 AGO 2020 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
CC el cual corre a partir del 05 AGO 2020
a las 10 AGO 2020

Secretaría.

UNIDAD RESIDENCIAL EL GUALI - PROPIEDAD HORIZONTAL

860.526.852-7

Tel:

PROPIETARIO Y/O HERNANDEZ DE NUÑEZ MYRIAM RAMONA 45,521,187
ARRENDATARIO
Ref. PAGO 101102-7
GARAJE(S)

FACTURA DE VENTA

No.066495

Cuota Mes
JUNIO/2020

Ciudad y Fecha
BOGOTA, JUN/ 1/2020

AUTORIZACION NUMERACION POR COMPUTADOR
Resolucion DIAN No.18762005195533 del 2017/10/11
DEL No.40001 AL 70000
Resolucion 00055 del 14/07/2016 Art.5 - Art 617 E.T

CONCEPTO
CUOTAS DE ADMINISTRACION 1 102
RECARGO SOBRE CUOTAS NO RE 1 102
DESCUENTO POR PRONTO PAGO \$ 12,000
PAGO TOTAL HASTA JUN/30/2020 \$ 2,816,260
PAGO TOTAL HASTA JUN/30/2020..... \$ 2,828,260

VALOR
135,000
43,900
SUBTOTAL
178,900
IVA
TOTAL MES
178,900
SALDO ANT
2,649,360
SALDO TOTAL
2,828,260

En cumplimiento de lo establecido en el decreto 579 de Abril de 2020
este mes no se facturará el incremento del año 2020, se facturó con la cuota del año
pasado y el pronto pago se extiende hasta el 30 de Junio.
* Consignación cuenta corriente Banco av villas 033212671- REF # APTO
* Pago por Efecty -código de convenio 6113-REF # APTO
* Pago PSE- <https://www.pagosvirtualesavvillas.com.co/personal/pagos/>
* Datáfono Redeban -Código de servicio 4006

Oficina Administración

REGIMEN COMUN

DIEGO FERNANDO CORTES CASTRO

Fw: RECURSO DE REPOSICION PROCESO 2016 - 1563

Juzgado 10 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

<j10ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 18/06/2020 9:42 AM

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuarioecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (165 KB)

UNIDAD RESIDENCIAL EL GUALI RECURSO RAMONA HERNANDEZ JUNIO 18 2020-convertido.pdf;

GUALI_CUENTA_COBRO_101102.PDF;

De: adriana lopez <liderazgo19@hotmail.com>

Enviado: jueves, 18 de junio de 2020 8:16 a. m.

Para: Juzgado 10 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Bogota - Bogota D.C.

<j10ejecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICION PROCESO 2016 - 1563

Apreciados Señores.

Cordialmente adjunto recurso de reposición y anexo probatorio.

Saludos.

ADRIANA LOPEZ CIFUENTES

ABOGADA

El contenido de este correo electrónico contiene información legal, confidencial, privilegiada y sometida a secreto profesional y presta merito probatorio según lo preceptuado en la Ley 527 de 1999.